

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, NOVIEMBRE VEINTIDÓS DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

La señora **BLANCA ROSA ARANGO RÍOS**, actuando en causa propia y como agente oficiosa del señor **OSCAR ALBERTO ROLDÁN HERNÁNDEZ**, el compañero permanente, promueven ACCIÓN DE TUTELA tendiente a que se le garantice o proteja los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados, por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** y la **SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva a esta acción de tutela del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, pues estima que su vinculación procesal es relevante en consideración de sus atribuciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por los señores **BLANCA ROSA ARANGO RÍOS** y **OSCAR ALBERTO ROLDÁN HERNÁNDEZ**, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP** y la **SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN**, con integración del contradictorio por pasiva con el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**.

2.-CORRER traslado a los accionados por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a los accionados para que dentro del citado plazo, de dos (2) días contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991) remitiendo las copias de los expedientes administrativos (o carpetas) en los cuáles consten absolutamente todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la parte actora en la solicitud de tutela.

a. Las accionadas aportarán con los informes las copias de las solicitudes o de los derechos de petición que sobre los hechos que son objeto de la presente acción de tutela, hubieran recibido de la parte accionante y de las respuestas claras, coherentes y de fondo que al respecto hubieran emitido y comunicado a dichos peticionarios.

b. La accionada EPM en consideración de sus atribuciones, designarán personal técnico que practicarán inspección ocular o visita técnica al inmueble habitado por la accionante, sobre la viabilidad de conectar el servicio de acueducto, a fin de asegurar una cantidad de agua diaria que les permita satisfacer sus necesidades básicas (no inferior a 50 litros diarios por cada persona), cuyos informes acompañarán con el que deben rendir en la presente acción constitucional.

Será verificado si en realidad, la actora carece del servicio pretendido y cómo está supliendo sus necesidades. Asimismo, constatarán dichos funcionarios si disponen de la instalación en ese inmueble del servicio de gas domiciliario por parte de EPM.

EPM además informará sobre el estado de la facturación del servicio de

acueducto y gas domiciliario que presenta el inmueble habitado por los actores y en caso de haber allanamiento frente a sus pretensiones, se aludirá a las propuestas o a los compromisos de pago adquiridos por ellos, en especial aludirán a la razón por la cual tienen como afirman cortado el suministro del agua potable; también informaran lo que ha ocurrido con el servicio de gas domiciliario.

Además, informará expresamente si en dicho bien, está en funcionamiento el servicio de energía eléctrica y si utiliza pipeta de gas; aludirá a la destinación actual del inmueble. Si está destinada a vivienda, informará quiénes la habitan, sus edades y a qué se dedican cada uno de los moradores.

Se servirán remitir con el informe la copia de las tres (3) últimas facturas de los servicios públicos domiciliarios de la vivienda de la actora, localizada en la carrera 73 A calle 94-68-Interior 301 Contrato N° 4173945 del Barrio Castilla de Medellín.

4.-ADVERTIR que, si se abstienen de rendir los informes requeridos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR a los señores BLANCA ROSA ARANGO RÍOS y OSCAR ALBERTO ROLDÁN HERNÁNDEZ, para que remitan al despacho dentro del término de los dos (2) días siguientes, aporte prueba documental, por el correo institucional del despacho, que demuestre, cómo es su actual condición socioeconómica y la de su de familia nuclear.

Podrían los actores allegar, una declaración de tercero rendida ante Notario Público o dos (2) manifestaciones escritas y espontáneas, firmadas por dos (2) personas, preferiblemente no familiares, que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno) y económica.

Requerir a la agente oficiosa para que del señor OSCAR ALBERTO ROLDÁN HERNÁNDEZ, dentro del mismo término concedido, remita copia legible y organizada de las historias clínicas que den cuenta del estado de salud que se aduce en la solicitud de tutela y la señora BLANCA ROSA ARANGO RÍOS debe enviar copia legible de su documento de identidad.

Por la Secretaría del despacho, se acercará la certificación sobre el puntaje que los accionantes registran en el SISBEN.

6.-NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por la parte actora, por considerar que no están acreditados todos los presupuestos señalados en la norma del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, que precisamente corresponde verificar en el curso de la presente acción constitucional, resultando prematuro, disponer, desde el inició de la actuación, la decisión que se busca sea adoptada con la sentencia definidora de la instancia.

7.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a los accionados (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.